



Expediente: PAOT-2022-3978-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200

18530

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 1 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3978-SPA-2907** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de maquinaria empleada en una Fábrica de solventes aunado a las emisiones de partículas (...) a partir de la colocación de unas chimeneas denominado "Poly Visa" en suelo de uso habitacional (...) [Ubicación de los hechos: calle 4, número 370, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección,



Expediente: PAOT-2022-3978-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200 *10 E 5 8 T* -2024

defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

USO DE SUELO.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la contravención de uso de suelo proveniente del establecimiento ubicado en calle 4, número 370, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Por lo anterior mediante comparecencia, la persona apoderada de la sociedad mercantil denominada "POLIVISA S.A DE C.V", con giro de elaboración de empaque flexibles, allegó a esta Entidad las documentales probatorias consistentes en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el cual, cuenta con el uso de suelo Habitacional Mixto, encontrándose permitida la "producción de fotograbados y placas tipográficas" de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y SONORAS.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes



Expediente: PAOT-2022-3978-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A) |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A) |

De lo anterior, en caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se observaron 3 chimeneas en la parte alta del inmueble y cuatro extractores tipo "cebolla" de los cuales no se observaron, ni se percibieron emisiones a la atmósfera y sonoras; por lo que, se notificó oficio a la persona encargada, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado, donde se le hicieron de conocimiento, los hechos denunciados, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México.

Es de señalar que, durante la comparecencia citada con anterioridad, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias consistentes en el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental única para la Ciudad de México, encontrándose registrado el establecimiento mercantil con la actividad de "venta de artículos manufacturados".

En ese sentido, se intentó tener comunicación vía telefónica y correo electrónico con la persona denunciante a efecto que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un



Expediente: PAOT-2022-3978-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200

T 8 5 3 0

-2024

plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado, por lo tanto no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal en virtud que no se constataron irregularidades en materia de emisiones a la atmósfera, sonoras y la contravención de uso de suelo proveniente del establecimiento denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- El establecimiento industrial cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el cual, establece que al predio le aplica la zonificación Habitacional Mixto, encontrándose permitida la “producción de fotograbados y placas tipográficas” de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco.
- En visita de reconocimiento de hechos, se observaron 3 chimeneas en la parte alta del inmueble y cuatro extractores de tipo “cebolla” de las cuales no se observaron, ni se percibieron emisiones a la atmósfera y sonoras de la fábrica denunciada.
- Mediante llamada telefónica y correo electrónico, personal de esta Entidad trató de tener comunicación con la persona denunciante con la finalidad de constatar si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, así como para realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO**

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES.

Expediente: PAOT-2022-3978-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200

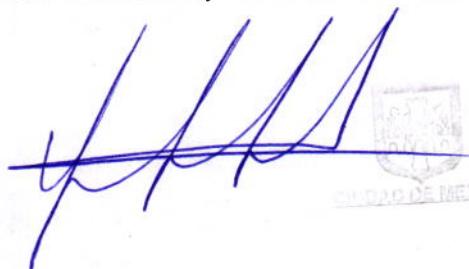
118530

-2024

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/MHGH/ABAM